



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL 2018 00146
DEMANDANTE	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO
DEMANDADO	RODRIGO MONTOYA ZULUAGA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00216 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO N°	042

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por Ignacio de Jesús Galeano Arango, el cual cursa en conexidad con el verbal que se adelantó bajo el Rdo. 05001 31 03 002 2018 00146 00; ejecutivo por condena impuesta al demandado Rodrigo Montoya Zuluaga, por concepto de agencias en derecho.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada, notificada por aviso, no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que, este proceso ejecutivo conexo surgió como consecuencia de la decisión de esta Judicatura el 01 de febrero de 2021 (archivo 19, C1), que declaró la prosperidad de la excepción de mérito invocada de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2018 00146 00, de la cual no se presentó recurso alguno, quedando en firme en ese mismo momento aquella sentencia.

Que, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución por la condena impuesta en la sentencia de

primera instancia; petición que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 306, 422 y 441 del Código General del Proceso.

Fue así como, a través de auto calendarado 24 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de Rodrigo Montoya Zuluaga, y a favor de Ignacio de Jesús Galeano Arango por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$4.530.000,00) por concepto de agencias en derecho, de acuerdo con lo dictado en proveído 17 de marzo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En dicha providencia se ordenó notificar al ejecutado en la forma indicada en el inciso final del 1º, artículo 306 del CGP (personalmente), bien en los términos de los artículos 291 a 293 ídem, o del Decreto 806 de 2020 -modificado por la Ley 2213 de 2013-; advirtiéndole del término legal para pagar o excepcionar.

Que, se encuentra vencido el término del que disponía el extremo pasivo para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, o para pagar, sin que a ello haya procedido.

Por todo, relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.), y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 íbidem, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

Al respecto, el artículo 442 de la misma obra procesal, dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte, el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 del CGP, reclamando el pago de la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$4.530.000,00) por concepto de agencias en derecho, de acuerdo con lo dictado en proveído 17 de marzo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso en cabeza del demandado Rodrigo Montoya Zuluaga, estará a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$136.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO** y en contra de **RODRIGO MONTOYA ZULUAGA**, por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$4.530.000,00) por concepto de agencias en derecho, de acuerdo con lo dictado en proveído 17 de marzo de 2021; más los intereses de mora liquidados a la tasa del 0.5% mensual, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se satisfaga

el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$136.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR por la secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 188

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de diciembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122a6b051bfa4f93591003ec5eecd37ed8932e801d320dd59478595635ed3**

Documento generado en 06/12/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>